



PROCESO:	DISMINUCIÓN C.A. - SEGUIDO
DEMANDANTE:	EDUARDO ENRIQUE COGOLLO SANTIAGO
DEMANDADO:	YANINE MARÍA RACINE GUETE
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2016-00289-00

Informe Secretarial: A su despacho señor juez el presente proceso de disminución de cuota alimentaria informándole que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, diciembre 26 de 2023.

EMMA CERVANTES PACHECO
Secretaria Ad-Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Cinco de enero de dos mil veinticuatro

Visto el informe secretarial anterior, encuentra el despacho que la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA presentada a través de apoderado judicial por el señor EDUARDO ENRIQUE COGOLLO SANTIAGO, adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso a su admisión.

Observa este despacho que el poder otorgado por la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que reza:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional del Abogados”.

En el mismo sentido, el demandante incumple con el deber legal impuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022:

“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” Negrita y subrayado fuera del texto.

Adicional a lo anterior, se tiene que los anexos enviados junto con la demanda fueron aportados en desorden y mal escaneados, imposibilitando así la lectura correcta de la demanda en su integralidad contrariando el art. 82 del C.G.P.



En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1º del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por EDUARD ENRIQUE COGOLLO SANTIAGO con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS
JUEZ



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2019-00422-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	MARISOL FONTALVO MERCADO C.C. 32.772.558
DEMANDADO	ALFONSO ENRIQUE VILLA CORTES C.C. 85.451.759

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el presente proceso con escrito de la parte actora solicitando oficiar al pagador de la Empresa ALMACENES CORONA. Sírvase proveer.

Soledad, enero 15 de 2024.

EMMA CERVANTES PACHECO
Secretaria Ad Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Enero diecisiete (17) del dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte memorial de la parte actora en el que solicita se oficie al pagador de la Empresa ALMACENES CORONA, a fin de explique los motivos por los cuales no consigna de conformidad con el aumento salarial, tal como lo dispone el gobierno nacional; por lo que al verificarse que tal prestación comprende los emolumentos que debían embargarse en virtud a la aludida providencia, se accederá a la solicitud incoada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

ÚNICO: Oficiar al pagador de la Empresa ALMACENES CORONA para que se sirva explicar con destino a este despacho las razones por las cuales no aplica el descuento ordenado en providencia adiada 8 de agosto de 2019 aplicando el aumento salarial anual respectivo. Prevéngasele al pagador que de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico
j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

GDLT



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2021-00669-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	CATHERY PAOLA RODRIGUEZ MARICHAL C.C.1.045.732.670
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO AHUMADA CASTILLO C.C.1.143.137.622

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el presente proceso con escrito de la apoderada judicial de la parte actora solicitando oficiar a la empresa AGROINDUSTRIAL MOLINOS SONORA. Sírvase proveer.

Soledad, enero 17 de 2024.

EMMA CERVANTES PACHECO
Secretaria AD Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Enero diecisiete (17) del dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte memorial de la apoderada judicial de la parte actora en el que solicita: "...se oficie al PAGADOR DE AGROINDUSTRIAL MOLINOS SONORA, a fin de que informe la fecha de terminación del contrato del señor CARLOS ALBERTO AHUMADA CASTILLO, los descuentos realizados en la liquidación del trabajador y el valor de las consignaciones que se debieron realizar al despacho por concepto de alimentos, cesantías, interés sobre cesantías de los años 2021, 2022 y 2023, conforme a autos de fecha 13 de enero de 2022 y 26 de enero de 2021, recordándole al pagador que, de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia. Igualmente aclarar que tal medida comprende el 100% del subsidio familiar al que tiene derecho el referido menor, debiendo proceder a los trámites para dicho pago y/o reconocimiento...".

Por lo que al verificarse que tal prestación comprende los emolumentos que debían embargarse, se accederá a la solicitud incoada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: Oficiar a AGROINDUSTRIAL MOLINOS SONORA, a fin de que informe la fecha de terminación del contrato del señor CARLOS ALBERTO AHUMADA



CASTILLO, los descuentos realizados en la liquidación del trabajador y el valor de las consignaciones que se debieron realizar al despacho por concepto de alimentos, cesantías, interés sobre cesantías de los años 2021, 2022 y 2023, conforme a autos de fecha 13 de enero de 2022 y 26 de enero de 2021.

Prevéngasele que, de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico
j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2023-00320-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	FELICIA MARGARITA BALESTA ACOSTA
DEMANDADO	ERNESTO JOSÉ MARTELO PADILLA

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el presente proceso con escrito de la parte actora solicitando oficiar a la empresa TECNOGLASS. Sírvase proveer.

Soledad, enero 17 de 2024.

EMMA CERVANTES PACHECO
Secretaria AD Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Enero diecisiete (17) del dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte memorial de la parte actora en el que solicita se oficie a la empresa TECNOGLASS para que consigne a órdenes de este despacho los descuentos que por concepto de alimentos se decretaron por el 25% en providencia del 02 de octubre de 2023; por lo que al verificarse que tal prestación comprende los emolumentos que debían embargoarse en virtud a la aludida providencia, se accederá a la solicitud incoada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

ÚNICO: Oficiar a la Empresa TECNOGLASS para que se sirva consignar, a órdenes de este Juzgado los dineros que por concepto de sueldo, prestaciones legales y extralegales devenga como empleado el demandado ERNESTO JOSÉ MARTELO PADILLA en la cuenta judicial No: 087582034001, código del juzgado No: 087583184001, código del proceso: 08-758-31-84-001-2023-00320-00, bajo casilla tipo seis (6), así como el descuento el descuento en la misma proporción del veinticinco por ciento (25%) por retiro parcial o definitivo de cesantías y otras prestaciones adicionales, que deberán ser consignados bajo casilla tipo uno (1) a nombre de la señora FELICIA MARGARITA BALESTA ACOSTA, toda vez que en providencia del 02 de octubre de 2023, se decretó embargo por concepto de alimentos sobre todos los emolumentos percibidos por el demandado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico
j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Prevéngasele al pagador que de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS
Juez



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2022-00664-00
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE	SILVIA CAROLINA PINZON ESTEBAN C.C. 60.364.671
DEMANDADO	SAUL RUIZ RUEDA C.C. 13.841.925

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso con escrito del apoderado judicial de la actora, solicitando efectuar aclaración al pagador sobre lo ordenado. Sírvase proveer.

Soledad, enero 17 de 2024.

EMMA CERVANTES PACHECO
Secretaria Ad Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Enero diecisiete (17) del dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se advierte memorial del apoderado judicial de la actora en el que solicita se sirva: “...Requerir al CAJERO PAGADOR del empleador del demandado entidad publica INPEC, en el sentido de darle plena aplicación a la medida cautelar Ordenada por el despacho, enfocándose en aplicar el porcentaje de descuento sobre el Valor de las Cesantías” atendiendo a los descuentos que por concepto de alimentos provisionales se decretaron en providencia del 17 de noviembre de 2022; por lo que al verificarce que tal prestación comprende los emolumentos que debían embargoarse en virtud a la aludida providencia, se accederá a la solicitud incoada, clarificándose, los mismos deberán retenerse en el porcentaje del 10%.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

ÚNICO: Oficiar al pagador del INPEC para que realice los descuentos correspondientes a cesantías en el porcentaje que corresponde al 10% ordenados en virtud del salario y consigne a este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia depósitos judiciales en la cuenta judicial No: 087582034001, código del juzgado No: 087583184001, código del proceso: 08-758-31-84-001-2022-00664-00, bajo casilla tipo uno (1) a nombre de la



señora SILVIA CAROLINA PINZON ESTEBAN. Prevéngasele al pagador que de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS
Juez



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2019-00488-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	LESBY ROSALBA CARROL PÉREZ
DEMANDADO	WILSON GREGORIO PERALTA PADILLA

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso con respuesta de la Empresa Bavaria al oficio remitido. Sírvase proveer.

Soledad, enero 17 de 2024.

EMMA CERVANTES PACHECO
Secretaria Ad Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Enero diecisiete (17) del dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte memorial de la Empresa Bavaria en respuesta al oficio remitido en el que explicita: "...Me permito informar que de acuerdo con las políticas de BAVARIA & CIA S.C.A el medio de pago debe ser mediante cheque o transferencia a la cuenta inscrita. Por lo tanto, no es posible realizar el pago a la cuenta Nequi. Por este motivo solicitamos a usted nos indique un número de cuenta al que realizar la transferencia de los dineros del embargo...".

En virtud de lo anterior se requerirá a la actora, en aras de que aporte certificado de cuenta Bancaria de la entidad que sea de su preferencia en aras de que puedan allegarse los dineros descontados con destino a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

UNICO: Requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue certificado de cuenta Bancaria de la entidad que sea de su preferencia en aras de que puedan allegarse los dineros descontados con destino a la misma.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico
j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTERO
Juez



PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	NOHORA PATRICIA ARCENIEGAS PIMENTO C.C. No. 63.351.249 A FAVOR DE LAS MENORES M.S.R.A y A.A.R.A.
DEMANDADO:	PABLO IRENARCO RIVERA LÓPEZ C.C. No. 5.706.667
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2021-00440-00

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso con escritos de la parte demandante solicitando requerir al pagador por incumplimiento de lo ordenado por esta agencia judicial.

Soledad, enero 09 de 2024

EMMA CERVANTES PACHECO
Secretaria Ad-Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al anterior informe secretarial y una vez revisado el expediente contentivo de la demanda, se observa solicitudes de la parte demandante donde solicita se requiere al cajero pagador de PROTECCIÓN S.A. a fin de que cumpla con lo ordenado por este despacho en providencia de fecha mayo 26 de 2023 donde se ordenó, entre otros, “*Ordenar retener los dineros correspondientes a la cuota alimentaria mensual por valor de QUINIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$504.754 MCTE) desde marzo del 2023 a mayo de 2023 y ponerlos a disposición de este despacho en la cuenta judicial del Banco Agrario No. 087582034001 RAD: 087583184001-2021-00440, en la casilla TIPO SEIS (06) a nombre de la señora NOHORA PATRICIA ARCENIEGAS PIMENTO identificada con la C.C. No. 1.051.356.317*” depósitos que hasta la fecha y según los dichos de la demandante no han sido realizados por parte de la mencionada entidad.

Pues bien, una vez verificado el portal bancario se evidencia que, en efecto el cajero pagador de PROTECCIÓN S.A. no ha consignado los valores correspondientes a la cuota alimentaria de marzo de 2023 a mayo de 2023 sino que iniciaron las consignaciones a partir de agosto de 2023. En este orden de ideas, se requerirá al pagador para que manifieste las razones de su incumplimiento y acate lo ordenado en la providencia reseñada.

De la revisión al portal bancario, se evidencia que no se están realizando los descuentos ordenados para abono a la deuda por lo que se requerirá también en tal sentido, so pena de ser sancionados en virtud a lo dispuesto en el num. 3º del art 44 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este Despacho



R E S U E L V E:

Primero: Requerir al cajero pagador de PROTECCIÓN S.A. informe las razones por las cuales no acató la orden judicial emitida por este despacho contenida en la providencia de fecha 26 de mayo de 2026, la cual consiste en retener los dineros correspondientes a la cuota alimentaria mensual por valor de QUINIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$504.754 MCTE) desde marzo del 2023 a mayo de 2023 y ponerlos a disposición de este despacho en la cuenta judicial del Banco Agrario No. 087582034001 RAD: 087583184001-2021-00440, en la casilla TIPO SEIS (06) a nombre de la señora NOHORA PATRICIA ARCENIEGAS PIMENTO identificada con la C.C. No. 1.051.356.317.

Segundo: Ordenar al cajero pagador de PROTECCIÓN S.A. cumplir con la orden judicial emitida por este despacho contenida en la providencia de fecha 26 de mayo de 2026 y reseñada en el numeral anterior.

Tercero: Prevéngasele al pagador que, de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.

Cuarto: Advertir al cajero pagador de PROTECCIÓN S.A. que quien incumpla las ordenes impartidas por el juez en ejercicio de sus funciones o demore su ejecución, podrá ser sancionado con multa de hasta diez (10) SMLMV, conforme el poder correccional dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
JUEZ



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2020-00369-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE	RAFAEL HERRERA BARBOSA Y LUZ ESTHER MERCADO PUELLO
DEMANDADO	KEVIN JOHAN HERRERA MERCADO

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el presente proceso en el que se hace forzoso requerir al pagador del INPEC. Sírvase proveer.

Soledad, enero 16 de 2024.

EMMA CERVANTES PACHECO
Secretaria Ad Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Enero diecisiete (17) del dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, advierte esta agencia judicial que a la fecha el pagador no ha allegado con destino a este despacho respuesta a los requerimientos efectuados mediante providencias del 04 de octubre de 2022 y 15 de agosto de 2023, consignando los depósitos en la cuenta judicial del despacho, por lo que se requerirá a fin de que se sirva aplicar en debida forma la medida cautelar que por concepto de alimentos corresponde, conforme a lo ordenado, al interior del proceso de la referencia y en adelante efectúe las consignaciones de manera correcta. Una vez aclarada dicha situación se resolverá de fondo sobre la entrega del mismo a quien corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

Primero: Oficiar al cajero pagador del INPEC para que se sirva cumplir con las disposiciones efectuadas en providencias fechadas 04 de octubre de 2022 y 15 de agosto de 2023 y aplicar en debida forma la medida cautelar que por concepto de alimentos corresponde al interior del proceso de la referencia y en adelante efectúe las consignaciones de manera correcta.



Segundo: Requerir al cajero pagador de INPEC, lo anterior en atención a que los últimos depósitos judiciales han presentado inconsistencias en los datos registrados dificultando el proceso de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Juez



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2019-00568-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	KAREN LISETH GUERRERO NORIEGA C.C. 22.738.836
DEMANDADO	EFREN DAVID ARIZA ALTAMAR C.C. 8.731.673

Informe Secretarial: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso con escrito de la actora solicitando se autorice el cobro de títulos en su nombre.

Soledad, enero 15 de 2024.

EMMA CERVANTES PACHECO
Secretaria Ad Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Enero diecisiete (17) del dos mil veinticuatro (2024)

En atención al anterior informe secretarial y revisado el plenario, se avizora memorial en el que la señora KAREN LISETH GUERRERO NORIEGA C.C. 22.738.836, autoriza la entrega de los títulos causados en su favor a nombre del señor YAMID MANUEL FIGUEROA GUZMÁN C.C. 72.231.956, por lo que, en aras de favorecer el recaudo de los dineros correspondientes a cuota alimentaria, esta agencia judicial accederá a la solicitud invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

ÚNICO: Constitúyanse y entréguese en forma inmediata los títulos judiciales causados al interior del presente proceso a nombre del señor KAREN LISETH GUERRERO NORIEGA C.C. 22.738.836.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS
Juez



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.

PROCESO	EXONERACIÓN C.A. - SEGUIDO
DEMANDANTE	VICTOR MANUEL NAVARRO ARIAS
DEMANDADO	YERSON ANDRÉS NAVARRO MEDINA, YURANIS LISBET NAVARRO MEDINA y ROSANA MEDINA MÉNDEZ
RADICACIÓN	08758 31 84 001 2004-00544-00

INFORME SECRETARIAL Señora Jueza, A su despacho el proceso de la referencia, dentro del cual se hace necesario corregir el proveído de fecha 26-12-2023. Sírvase proveer

Enero 10 de 2024

EMMA CERVANTES PACHECO
Secretaria Ad-Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se observa que hubo un error de transcripción en la providencia de fecha 26 de diciembre de 2023 que rechaza la demanda por no haberse subsanado en cuanto a la identificación superior del proceso se refiere pues se consignó erróneamente la radicación como 2004-00455 cuando la correcta es 2004-00544.

Teniendo en cuenta lo anterior y la facultad que otorga el artículo 286 del C.G.P, procederá este despacho a corregir la identificación del proceso registrada en la providencia de fecha 26 de diciembre de 2023, notificada por el estado No. 001 del 02 de enero del 2024.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: CORREGIR la identificación del proceso registrada en la providencia de fecha 26 de diciembre de 2023, notificada por el estado No. 001 del 02 de enero de 2024, así:

PROCESO	EXONERACIÓN C.A. - SEGUIDO
DEMANDANTE	VICTOR MANUEL NAVARRO ARIAS
DEMANDADO	YERSON ANDRÉS NAVARRO MEDINA, YURANIS LISBET NAVARRO MEDINA y ROSANA MEDINA MÉNDEZ
RADICACIÓN	08758 31 84 001 2004-00544-00

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
JUEZ



Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	JHON JAIRO CORONADO OLIVEROS
Demandado	ALCIRA CASTILLO CELIN
Radicación	08758 31 84 001 2022 00071 00

Informe secretaria: A su despacho señora jueza, el proceso de la referencia dentro del cual se reciben escritos de la parte demandante solicitando dictar sentencia anticipada.

Noviembre 27 de 2023

EMMA CERVANTES
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO

Diecisiete de enero de dos mil veinticuatro

Verificado el informe secretarial que precede, y revisado el expediente contentivo de la demanda se observan escritos de la parte activa solicitando se dicte sentencia anticipada atendiendo a la renuencia a la toma de la muestra por parte de la demandada.

Pues bien, muy a pesar de la renuencia, encuentra este despacho que aún se encuentran pendientes pruebas que practicar por lo que, de acuerdo con el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los preceptos 372 y 373 de la norma señalada, se procede a fijar fecha para la Audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar fecha para Audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento como el día veintiuno (21) de marzo de 2024 a las 2:00 p.m.

SEGUNDO: Citar a las partes para que concurran virtualmente a la audiencia a fin de surtir los interrogatorios de parte, y demás asuntos relacionados con la diligencia, so pena de dar por cierto los hechos de la demanda susceptible de confesión o las excepciones propuestas por el demandado.

TERCERO: Prevenir a las partes que la audiencia virtual se realizará, aunque algunas de ellas o sus apoderados no concurran de manera virtual, sin perjuicio de las excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes y/o apoderados concurre a la audiencia, vencido en silencio el término



para justificar su inasistencia (3 días), por medio de auto se declarará terminado el proceso, conforme las prerrogativas del artículo 372 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETO DE PRUEBAS:

4.1 PARA LA PARTE DEMANDANTE:

- 4.1.1 Las documentales aportadas con la demanda, al interior del plenario.
- 4.1.2 Decretar las testimoniales de YOLIMA DANITH TELLEZ HERNÁNDEZ y DANITH HERNÁNDEZ DE TELLEZ.
- 4.1.3 Decretar el interrogatorio de la parte demandante y demandada.

QUINTO: Requerir a las partes del proceso allegar los correos electrónicos de todos los sujetos procesales al interior del plenario, para efectos de comunicación de la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS
JUEZ



Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Demandante	YUSMEL DE JESÚS MORENO SOTO
Demandado	EVER LUIS NAVARRO MANOTAS
Radicación	08758 31 84 001 2023 00099 00

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho proceso dentro del cual se recibió memorial de parte del demandado solicitado se le compartiera el link del expediente. Sírvase proveer.

Soledad, enero 09 de 2024

EMMA CERVANTES PACHECO
Secretaria Ad-Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Enero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el informe secretarial que precede, se recibe memorial por parte del demandado EVER LUIS NAVARRO MANOTAS quien manifiesta haber sido notificado y solicita el traslado de la demanda y sus anexos.

Pues bien, el traslado se surtió conforme a la ley, pero el término para ejercer su derecho a la defensa feneció en silencio. Así las cosas, de acuerdo con el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los preceptos 372 y 373 de la norma señalada, se procede a fijar fecha para la Audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

Primero: Tener por no contestada la demanda.

Segundo: Señalar fecha para Audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento como el día abril treinta (30) del 2024 a las 2:00 p.m.

Tercero: Citar a las partes para que concurran virtualmente a la audiencia a fin de surtir los interrogatorios de parte, y demás asuntos relacionados con la diligencia, so pena de dar por cierto los hechos de la demanda susceptible de confesión o las excepciones propuestas por el demandado.

Cuarto: Prevenir a las partes que la audiencia virtual se realizará, aunque algunas de ellas o sus apoderados no concurran de manera virtual, sin perjuicio de las excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes



y/o apoderados concurre a la audiencia, vencido en silencio el término para justificar su inasistencia (3 días), por medio de auto se declarará terminado el proceso, conforme las prerrogativas del artículo 372 del Código General del Proceso.

Quinto: DECRETO DE PRUEBAS:

5.1 PARA LA PARTE DEMANDANTE:

- 5.1.1 Las documentales aportadas con la demanda, al interior del plenario.
- 5.1.2. Decretar las testimoniales de LISETH VANESA MANOTAS MORENO, DEISY ROSALINA MANOTAS MORENO, YESICA PAOLA MANOTAS MORENO y JHON JAIRO ANDRADE PULGAR sin perjuicio de que el juez en audiencia pueda limitarlos según la normativa procesal vigente.
- 5.1.3 Decretar el interrogatorio de la parte demandante.

Sexto: Requerir a las partes del proceso allegar los correos electrónicos de todos los sujetos procesales al interior del plenario, para efectos de comunicación de la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
JUEZ



PROCESO:	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	GIBRAN GUILLERMO VALENCIA BARROS
DEMANDADO:	B.L.N.M. representada por su padre EVER LUIS NAVARRO CASTRO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA FINADA ESTEFANI DAYANA MANOTAS MORENO
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2023-00279-00

Informe Secretarial: A su despacho el expediente de la referencia dentro del cual feneció en silencio el término del emplazamiento de los herederos indeterminados. Sírvase proveer.

Soledad, enero 11 de 2024

EMMA CERVANTES PACHECO
Secretaria Ad-Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, en atención a que se agotó el emplazamiento de los herederos indeterminados de la finada ESTEFANI DAYANA MANOTAS MORENO y conforme lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., se procederá a nombrar como curador ad-litem de la parte demandada, a la Dra. Emilce María Benavides Beleño, identificada con C.C. 1045667924 y T.P. 213586, quien puede ser notificada al correo electrónico emilsebenavides@hotmail.com, con número telefónico 3004359360.

En mérito de lo expuesto, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO: Nombrar como curador ad-litem de los herederos indeterminados de la finada ESTEFANI DAYANA MANOTAS MORENO a la Dra. Emilce María Benavides Beleño, identificada con C.C. 1045667924 y T.P. 213586, quien puede ser notificada al correo electrónico emilsebenavides@hotmail.com, con número telefónico: 3004359360, en consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias correspondientes. Comunicar conforme lo estipulado en el artículo 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS
JUEZ**



PROCESO:	EXONERACIÓN C.A. - SEGUIDO
DEMANDANTE:	VICTOR MANUEL NAVARRO ARIAS
DEMANDADO:	YERSON ANDRÉS NAVARRO MEDINA, YURANIS LISBETH NAVARRO MEDINA y ROSANA MEDINA MÉNDEZ
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2004-00544-00

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la presente demanda, la cual no fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Soledad, enero 11 de 2023

EMMA CERVANTES PACHECO
Secretaria Ad-Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, se rechazará la demanda conforme lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA VICTOR MANUEL NAVARRO ARIAS con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Devolver por secretaría los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS
JUEZ



PROCESO:	EXONERACIÓN C.A. - SEGUIDO
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO SUAREZ DE LA CRUZ
DEMANDADO:	ROSA ANGELICA SUAREZ ACOSTA
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2005-00162-00

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la presente demanda, la cual no fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Soledad, enero 11 de 2023

EMMA CERVANTES PACHECO
Secretaria Ad-Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Enero once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, se rechazará la demanda conforme lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por LUIS ALFONSO SUAREZ DE LA CRUZ con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Devolver por secretaría los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
JUEZ



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2023-00121-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE	DIANA DE JESÚS GONZÁLES SAN JUAN
DEMANDADO	RUBEN DARIO PERNETT GONZÁLES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

La señora DIANA DE JESÚS GONZÁLES SAN JUAN presentó demanda de fijación de cuota alimentaria contra su hijo RUBEN DARIO PERNETT GONZÁLES.

En dicha acción, alude la parte actora que el demandado se ha sustraído injustificadamente de su obligación alimentaria muy a pesar de tener la capacidad económica por ser pensionado de la Armada Nacional.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió y se surtió la notificación ordenada, la parte demandada se notificó personalmente conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, a fecha 29 de agosto de 2023, feneciendo en silencio el término de traslado para ejercer los distintos medios de defensa.

Por tanto, examinado el plenario se vislumbra que, en el presente, no existen pruebas pendientes por practicar, circunstancia que satisface el presupuesto establecido en el Núm. 2º del Art. 278 y el Inc. 2º del



Parágrafo 3º del Art. 390 del CGP, mismos que en consonancia con los principios de celeridad y economía procesal, autorizan a este despacho para emitir sentencia anticipada.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para fijar cuota alimentaria a cargo del demandado RUBEN DARIO PERNETT GONZÁLES, en favor de su madre DIANA DE JESÚS GONZÁLES SAN JUAN que se demanda conforme al Núm. 1º del Art. 411 del Código Civil?

CONSIDERACIONES

La Constitución Política consagra en su Art. 42 a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, en virtud a ello nuestro ordenamiento civil estipula que los alimentos son una obligación que los miembros de este grupo tienen para con aquellos que por sí mismos no pueden proveérselos, de este modo materializar dicha protección constitucional, en vista que a la luz del Núm. 3º del Art. 411 de la ley civil se deben alimentos, entre otros, a los ascendientes legítimos.

En ese sentido, ha decantado la Corte Constitucional las características que lleva inmersa la obligación alimentaria, así:

“(...) a. La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho. b. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios. c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia. d. La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales; el concepto de



la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad, todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad"¹¹ (subrayado fuera de texto).

Caso en concreto

En el caso en estudio, se acredita el vínculo de afinidad que existe entre el alimentante señor RUBEN DARIO PERNETT GONZÁLES en su condición de hijo de la señora DIANA DE JESÚS GONZÁLES SAN JUAN, de conformidad con el registro civil de nacimiento, indicativo serial No. 6933416.

Respecto a la necesidad de la alimentaria se tiene que no labora actualmente y depende económicoamente de su hijo.

En cuanto a la capacidad económica del alimentante se encuentra probada con base en los descuentos que viene efectuando el pagador en cumplimiento a los alimentos provisionales ordenados en el auto admsorio.

Ahora bien, descendiendo al fondo de la controversia planteada es preciso destacar que el extremo pasivo no se opuso de manera alguna a las pretensiones de la demanda como quiera que no ejerció medio de defensa alguno, por tanto, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 97 del C.G.P., ante la falta de contestación se presumirán por ciertos los hechos susceptibles de confesión tales como los referidos en los numerales 1°, 2° y 3°, de los hechos aludidos en el libelo introductorio relacionados con el incumplimiento de la parte demandada al deber legal según el cual esta compelido en su calidad de hijo de los alimentos necesarios para el sostenimiento de la demandante.

¹¹ Sentencia C-1033 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Corte Constitucional.



De lo anterior, se colige que en el presente asunto se cumplen a cabalidad los aludidos presupuestos que deben observarse para determinar la obligación alimentaria pretendida y su respectiva tasación.

Así las cosas, este despacho accederá a la fijación de los alimentos solicitados a favor de la señora DIANA DE JESÚS GONZÁLES SAN JUAN, según los términos del Núm. 3º del Art. 411º del Código Civil Colombiano.

En consecuencia, la cuota alimentaria definitiva de la referida, se fijará en porcentaje del trece por ciento (13%) de la mesada pensional y demás emolumentos que devengue el demandado RUBEN DARIO PERNETT GONZÁLES como pensionado de la Armada Nacional, dineros que deberán ser descontados y consignados de manera directa por el pagador a órdenes de esta judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Fijar por concepto de alimentos definitivos en favor de la señora DIANA DE JESÚS GONZÁLES SAN JUAN el trece por ciento (13%) de la mesada pensional y demás emolumentos que devengue el demandado RUBEN DARIO PERNETT GONZÁLES C.C. 72.275.030 como pensionado de la Armada Nacional. Dichos dineros deberán ser descontados de manera directa por el pagador. Extender la medida cautelar de retención del demandado a la empresa que señale la parte activa en caso de que cambie de empleador.

Segundo: Ordenar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para que en adelante aplique los descuentos en el porcentaje señalado en el ordinal anterior por concepto de alimentos definitivos, dineros que



deberá consignar dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a órdenes de este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia en depósitos judiciales en la cuenta No. 087582034001, código del juzgado No. 087583184001, código del proceso 08-758-31-84-001-2023-00121-00 en casilla tipo seis (6), a nombre de la señora DIANA DE JESÚS GONZÁLES SAN JUAN. Prevéngasele al pagador que, de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Tercero: Advertir a las partes que en caso de incumplimiento de lo resuelto en la presente providencia deberán acudir a la vía ejecutiva, como quiera que la presente presta mérito ejecutivo.

Cuarto: Notificar por estado la presente decisión, acorde con lo dispuesto en los artículos 278 y 295 del C.G.P.

Quinto: Archivar el expediente, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Juez

RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2021-00322-00
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	EDILSA CANTILLO MELENDEZ
DEMANDADO	RUBEN DARIO RINCON RINCON

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, dentro del cual se reciben memoriales del extremo pasivo de la litis. Sírvase proveer.

Soledad, enero 09 de 2024

EMMA CERVANTES PACHECO
Secretaria Ad-Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al anterior informe secretarial, se observa memorial allegado por el ejecutado RUBEN DARIO RINCON RINCON donde se manifiesta que ha realizado una consignación por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.734.136 MCTE) en el Banco Agrario a nombre de la ejecutante señora EDILSA CANTILLO MELENDEZ completando así el valor por el que se libró el mandamiento de pago, esto es, CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO MCTE (\$5.346.925 MCTE). En atención a ello, solicita se de por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Frente a ello, tenemos que el artículo 461 del C.G.P. es claro en determinar que si “se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado (...) que acredite el pago total de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso (...).

Así las cosas, el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible y que cumpla con todos los requisitos del art. 422 del C.G.P. Entonces, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr la cancelación total del mismo.

Una vez verificado el portal web del banco agrario, se evidencia que al demandado se le han venido realizando unos descuentos desde el año 2021 según lo ordenado en la providencia de fecha 06 de septiembre de 2021 que libró mandamiento de pago. El total de los valores descontados abonados al crédito de la deuda junto con la única consignación realizada por el ejecutado arrojan como resultas un total de OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$8.237.146 MCTE).

Como quiera que el objetivo del proceso ejecutivo ha sido alcanzado, procederá entonces este despacho a dar por terminado el proceso y levantar las medidas cautelares decretadas al interior del mismo.

De la revisión efectuada al portal bancario, se evidencia que en la actualidad reposan unos depósitos judiciales asociados al proceso. Como quiera que el valor del mandamiento de pago ya fue alcanzado, se ordenará que los mismos se constituyan y autoricen a favor del demandado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

R E S U E L V E:

Primero: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y archívese.

Segundo: Levantar las medidas cautelares que se decretaron al interior del proceso a cargo del señor RUBEN DARIO RINCON RINCON, identificado con la C.C. No. 8.742.760, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Ofíciuese.

Tercero: Ordenar la constitución y autorización de los depósitos judiciales existentes y los que llegaren a causarse mientras el pagador acata lo

ordenado en esta providencia a nombre del demandado, señor RUBEN DARIO RINCON RINCON identificado con la C.C. No. 8.742.760.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS

JUEZ